



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria a Favor de Mayor de Edad
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00190-00
DEMANDANTE	Paula Andrea Tabares Mejía
DEMANDADO	Lina María Mejía Echavarría

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Pese a que la competencia territorial fue fijada por el domicilio de la demandada, en el escrito demandatorio fue indicado como tal, la ciudad de Manizales, Caldas. Lo anterior, sin perjuicio de la dirección de notificación indicada, al tratarse de asuntos diferentes, y con implicaciones distintas.

En el escrito de subsanación se sigue indicando que el domicilio de la demandada Lina María Mejía Echavarría, es la ciudad de Manizales:

Manizales, 23 mayo de 2023

Señor,
JUEZ FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO)

Referencia: **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **PAULA ANDREA TABARES MEJIA**
Demandado: **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**

SOFIA BUITRAGO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.002.609.634 de Manizales - Caldas, adscrita al Consultorio Jurídico GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO de la Universidad de Manizales de conformidad con la Ley 583 de 2000 obrando en nombre y presentación de la señora **PAULA ANDREA TABARES MEJÍA**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1060656641 de Villamaría – Caldas, por medio del presente escrito promuevo ante usted **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 30328854 de Manizales, quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Manizales, de conformidad con los siguientes:

Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...)

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso segundo del numeral segundo, establece que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente

sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde la demandante recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con

mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por Paula Andrea Tabares Mejía en contra de Lina María Mejía Echavarría, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish extending to the right. A small watermark 'Escaneado con CamScanner' is visible at the bottom left of the signature.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria